



PODER LEGISLATIVO
BIBLIOTECA

REGLA MENTO DE PRESTAMO

Art. 1º.- La Biblioteca del Poder Legislativo está destinada para uso de los miembros del mismo, autoridades de sus Cámaras, funcionarios y público en general. Realizará préstamos de material bibliográfico de acuerdo al presente Reglamento.

Art. 2º.- Los señores Legisladores, los Secretarios de ambas Cámaras, de la Comisión Administrativa y los funcionarios del Poder Legislativo podrán solicitar préstamos de material bibliográfico a domicilio.

Art. 3º.- Sólo podrán ser objeto de lectura en el Salón de la Biblioteca, no estando permitido su préstamo fuera de ella: los Registros Nacionales de Leyes y Decretos, los Códigos, las Compilaciones legales y jurisprudenciales, los Diarios de Sesiones, los diccionarios, las enciclopedias, los libros que se consideren de texto, los mapas, los atlas, los microfilms, las películas, las grabaciones, el material encuadernado en hojas movibles, las obras de referencia, las obras de arte, los materiales con encuadernaciones especiales, los materiales que se consideren irremplazables o agotados.

Las revistas y diarios hasta 30 días de su registro sólo podrán ser objeto de consulta en el Salón de la Biblioteca. La colección de diarios quedará sujeta a la reglamentación que la Dirección General dictará.

Se exceptúa de esta disposición aquel material solicitado por algún señor Legislador para su uso en Sala durante las Sesiones de ambas Cámaras o en el transcurso de una Comisión.

Art. 4º.- Los señores Legisladores podrán obtener en préstamo hasta 10 obras a la vez, teniendo como plazo de devolución para cada una de ellas hasta 30 días.

Art. 5º.- Los señores Legisladores titulares podrán autorizar por escrito hasta dos personas para que firmen recibos de préstamos a su nombre, dentro

de su cuota y bajo su responsabilidad. El Departamento de Préstamos de la Biblioteca llevará un registro de los funcionarios autorizados, el que deberá ser reconfirmado anualmente, de forma que pueda identificarse con exactitud al solicitante.

Art. 6º.- Cumplidos los plazos de los préstamos y siempre que el material no figure en el registro de reserva para otro solicitante, se podrá hacer una reservación por un período adicional de 30 días más. Dicha renovación se podrá hacer telefónicamente dando el nombre del Legislador y el número de inventario del libro.

Art. 7º.- Los funcionarios del Poder Legislativo podrán obtener en préstamo hasta 3 obras a la vez teniendo como plazo de devolución para cada una de ellas hasta 30 días.

Art. 8º.- Los funcionarios del Poder Legislativo cumplidos los plazos de los préstamos y siempre que el material no figure en el registro de reserva para otro solicitante podrá hacer renovación por un período adicional de 15 días. La renovación deberá hacerse con el material a la vista.

Art. 9º.- Pasados 15 días del plazo estipulado para la devolución de las obras se le comunicará al señor usuario el material en infracción mediante fotocopia del o los recibos, luego de lo cual, pasados 15 días sin que se hubiera devuelto lo solicitado, cesará todo nuevo préstamo al mismo hasta tanto restituya el o los ejemplares no devueltos.

Art. 10º.- Los usuarios de la Sala de lectura de la Biblioteca deberán permanecer en silencio y no podrán fumar en Sala.

Art. 11º.- El usuario deberá dejar su documento de identidad en el momento en que se le haga entrega del material solicitado, el cual se le devolverá en el momento de su reintegro.

Art. 12º.- Ningún usuario podrá retirarse de Sala sin haber efectuado la devolución del material que ha recibido para consulta.

Art. 13º.- El usuario que produzca mutilaciones o deterioros en el material consultado:

1. Debe reponer el material mutilado o deteriorado.
2. De no reponer el mismo, deberá abonar el monto de su valor.
3. Será suspendido en su derecho de solicitar material para consulta en Sala, por el plazo que demore en cumplir con los requisitos que figuran en los numerales 1 y 2. Todo ello sin perjuicio de las acciones legales que correspondieran para exigirle la reparación del daño causado.

Art. 14º.- Deróganse por el presente reglamento todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

Art. 15.- El presente reglamento se distribuirá a los miembros del Poder Legislativo y funcionarios para su conocimiento y comenzará a regir el primero de diciembre de 1992.

Reglamento aprobado por la Comisión Administrativa del Poder Legislativo el día 4 de noviembre de 1992.

